Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Churruarín, Darío Norberto c/ Asociart S.A. s/ accidente de trabajo – recurso de inaplicabilidad de ley”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en el marco de un trámite para la obtención del resarcimiento por un accidente ocurrido el 14 de agosto de 2013, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) rechazó el carácter laboral del siniestro. Apelada la decisión, la Comisión Médica jurisdiccional determinó la ausencia de incapacidad, lo que fue confirmado por la Comisión Médica Central. Agotada la instancia administrativa, el trabajador interpuso demanda de daños y perjuicios sustentada íntegramente en el derecho común. Con posterioridad solicitó, en forma supletoria, que se le aplicara la normativa de la ley 24.557, de Riesgos del Trabajo (LRT; fs. 251 de los autos principales a los que se aludirá en lo sucesivo).

El juez de primera instancia rechazó la demanda (fs. 278/287) y el tribunal de alzada convalidó lo resuelto (fs. 312/329).

A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, al hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, revocó la sentencia de cámara y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento (fs. 366/371). Al efecto ponderó que no correspondía la

aplicación del art. 4 de la ley 26.773 —que establece la “opción excluyente” entre el régimen de la ley 24.557 y el basado en el derecho civil— en la medida en que el trabajador no tuvo un ofrecimiento claro y concreto de la indemnización por parte de la ART circunstancia que le impidió realizar la opción que determina la norma.

2°) Que, contra esa decisión, la ART interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 378/387) cuya denegación dio lugar a la presentación del recurso de queja en estudio (fs. 39/43 del cuaderno respectivo). En su memorial, la apelante se agravia de la interpretación dada al citado art. 4 de la ley 26.773 por resultar violatoria de los principios de congruencia, preclusión procesal y razonabilidad (arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional).

3°) Que, con posterioridad a la articulación de la queja, a fs. 414/417, el tribunal de segunda instancia al que se le reenviaron las actuaciones, dispuso el rechazo de la demanda con base en el régimen de la LRT por considerar que no existían elementos probatorios que acreditaran que la dolencia que padece el actor se hubiera originado en un accidente de trabajo. Tal decisión motivó la presentación de un segundo recurso de inaplicabilidad de ley por parte del actor ante el superior tribunal local que aún no ha sido resuelto (fs. 426/434).

4°) Que, a los efectos del art. 14 de la ley 48 no es definitiva la sentencia que, al admitir un recurso ante el

superior tribunal de la causa, anula el pronunciamiento apelado y dispone que se dicte un nuevo fallo (Fallos: 274:492; 275:111; 281:38; 294:56 y 293; 301:1067 y 327:4074). Ello es así dado que existe la posibilidad concreta de que la sentencia final rechace la pretensión del actor y, por ende, torne abstracto el agravio que se invoca. De ahí que resultaría improcedente —por prematuro— el tratamiento de la apelación federal articulada por la ART sin perjuicio de que, en la hipótesis opuesta, las cuestiones pueden ser traídas a conocimiento del Tribunal por vía de un nuevo recurso extraordinario contra la sentencia que cierre definitivamente el caso (confr. doctrina de Fallos: 310:107 y sus citas).

En tales condiciones, la pretensión recursiva ha de ser desestimada.

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito obrante a fs. 44 del cuaderno de queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito obrante a fs. 44 del cuaderno de queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada en autos**, representada por la **Dra. María Lorena González Tocci**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola.**

Tribunal de origen: **Sala n° 3 del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado del Trabajo n° 3 y Cámara de Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú, ambos de la Provincia de Entre Ríos.**